

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NATALIA ANDREA CASTRILLON LOZANO
Demandado: SINTRASANT Y OTRO
Llamado en garantía: SEGUROS CONFIANZA S.A.
Radicado: 05579-31-05-001-2021-00156-01

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** en adelante **SEGUROS CONFIANZA S.A.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia **REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 04 de junio de 2025 proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Puerto Berrío, para en su lugar **ABSOLVER** a mi representada de la condena impuesta, declarando probadas las excepciones propuestas en su debida oportunidad, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 04/06/2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas por SEGUROS CONFIANZA S.A. en calidad llamada en garantía, especialmente la falta de cobertura material de la Póliza No. 05GU136799 por cuanto el tomador/afianzado en el seguro, esto es la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBLE PIEDRAHITA no fungió como empleador de la actora, razón por la cual no se cumplen los requisitos mínimos para afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto, pues se requiere (i) que quien funja como empleador sea el tomador de la Póliza, (ii) que exista un incumplimiento del tomador/afianzado en sus obligaciones laborales, (iii) que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, y (iv) que exista un detrimento patrimonial contra el asegurado en virtud de una responsabilidad solidaria, situaciones que NO se acreditaron en el presente asunto. Por lo cual, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia deberá revocar en la sentencia de primera instancia del 04 de junio de 2025 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Berrío, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. EXISTE UNA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 05 GU136799 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A. TODA VEZ QUE EL SINDICATO**

DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT NO FUNGE COMO TOMADOR/ AFIANZADO.

Conforme a lo probado en el transcurso del proceso, el verdadero empleador de la demandante fue SINTRASANT, así como se acreditó con el material probatorio, las pretensiones de la demanda y la declaración en la sentencia de primera instancia. No obstante, la Póliza de seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 05 GU136799 tiene como tomadora a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBLE PIEDRAHITA, como se constata en las carátulas de la misma, de tal suerte que el contrato de seguro expedido por SEGUROS CONFIANZA S.A. no podrá ser afectado, como quiera que el riesgo asegurado en las pólizas en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones con sus trabajadores con ocasión a la ejecución de los contratos y requerimientos afianzados y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada en virtud del artículo 34 del CST. Resulta claro entonces que no le asiste ninguna responsabilidad a mi representada, como quiera que existe una falta de cobertura material para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que se reclaman, toda vez que, el presunto incumplimiento no está dirigido o se refiere a la afianzada E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBLE PIEDRAHITA (única tomadora/afianzada), sino que el presunto incumplimiento está a cargo de SINTRASANT, entidad que ni siquiera hizo parte del negocio jurídico materializado en el contrato de seguro No. 05 GU136799.

Para mayor claridad, es menester traer a colación la definición del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, el cual, de conformidad con el clausulado general, se encuentra descrito en los siguientes términos:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

De acuerdo con lo anterior, el amparo en cita será afectado cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBLE PIEDRAHITA. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBLE PIEDRAHITA.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, del Convenio Interadministrativo No. 0175-20 JUN 2017 suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBLE PIEDRAHITA, como contratista y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

En este orden de ideas, véase que quien fungió como empleadora de la demandante fue SINTRASANT, entidad que no fungió como tomadora del seguro, ni es la contratista en el contrato afianzado en la Póliza, ni mucho menos hizo parte del contrato de seguro aquí descrito, y, por ende, dicha sociedad es quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos.

En conclusión, la Póliza de seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 05 GU136799 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que (i) el amparo por el pago de prestaciones sociales cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de obligaciones a cargo de la tomadora la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA en calidad de empleadora, y, (ii) en el presente proceso se acreditó que la empleadora de la actora es SINTRASANT, quien NO funge como tomadora y/o afianzada en el seguro, razón por la cual, no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A. asuma pagos de sociedades las cuales no fungan como tomadoras en el contrato de seguro emitido por mi representada.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.

Debe precisarse que es improcedente que se declare el fenómeno de la solidaridad, por cuanto para que esta opere, la demandante deberá demostrar que existe una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria, es decir el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, y la labor prestada por la actora, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO no guarda relación con el objeto del SINDICATO SINTRASANT, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

***“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*”**

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del

servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última” (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que entre la señora NATALIA ANDREA CASTRILLON LOZANO y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO no existió ningún vínculo de relación laboral, resaltando además que las entidades demandadas desarrollan diferentes actividades. Como quiera que dentro del objetivo y funciones de un MUNICIPIO se encuentra entre otras, las de administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, prestar servicios públicos domiciliarios y de las necesidades básicas insatisfechas en salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable vivienda, recreación y deporte.

Con base en lo expuesto se encontró probado que entre la demandante y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre las entidades demandadas.

3. SE ACREDITA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR CONCEPTOS DISIMILES A SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, CONFORME CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA NO. 05 GU136799

Al respecto es preciso indicar que, las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento de disposiciones legales refleja la voluntad del tomador al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, tal como se encuentra establecido en el Art. 1056 del C.Co., para el caso en concreto se evidencia que en la Póliza de Cumplimiento No. 05 GU136799 se concertó el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, es decir que, NO cubre conceptos disimiles a los ya expresamente descritos, como los aducidos en la sentencia de primera instancia esto es, devolución de descuentos unilaterales efectuados por asesorías jurídicas y contables, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción por no pago de prestaciones sociales consagrada en el artículo 65 del CST e intereses moratorios

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que

establece: “(...)El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza que se entenderán como una sola pérdida o evento, como se pasa a evidenciar:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, pues véase que, UNICAMENTE amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, es decir que cualquier otro concepto diferente, NO se encuentran asegurados por SEGUROS CONFIANZA S.A.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon en el caso de la Póliza de Cumplimiento No. 05 GU136799, concretamente son el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, por tanto, SEGUROS CONFIANZA S.A. NO debe asumir el pago de prestaciones extralegales, convencionales, vacaciones, aportes a seguridad social, etc., pues no fueron conceptos amparos en el contrato de seguro.

4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 05 RE010494

Se debe precisar que la póliza No. 05 RE010494 es de responsabilidad civil extracontractual y en esta, no se concertó amparo alguno relacionado con el objeto del litigio. En este sentido, se precisa que el objeto de la cobertura para las pólizas de RCE se pactó de la siguiente manera:

OBJETO DE LA GARANTIA :
INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS O TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCION DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 0175-20 JUN 2017, RELACIONADO CON AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE BAJO Y MEDIANO NIVEL DE COMPLEJIDAD, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LOS ÓRGANOS QUE COMPONEN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y/O PROFESIONAL

Riesgos con amparo de Vehículos:
EL AMPARO DE VEHICULOS PROPIOS O NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE POLIZA AUTOMOVIL CONTRATADA O NO CON LIMITES MINIMOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE 100.000.000/100.000.000/200.000.000.

Por otro lado, frente a las coberturas se concertó única y exclusivamente las siguientes:

AMPAROS
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia
Predios, Labores y Operaciones - Evento
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia
Responsabilidad Civil Patronal - Evento
Contratista y Subcont Independiente-Vigen
Contratista y Subcont Independiente-Event
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia
Vehiculos Propios y No Propios -Evento
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento
Lucro Cesante - Vigencia
Lucro Cesante - Evento
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento
Gastos Medicos - Vigencia
Gastos Medicos - Evento

Así las cosas, se concluye que la póliza de RCE no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que la demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. 05 RE010494

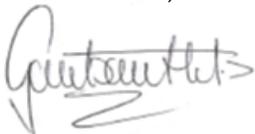
Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

CÁPITULO II PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral al resolver el recurso de apelación disponga **REVOCAR** la sentencia del 04 de junio de 2025 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Berrio, para en su lugar, **ABSOLVER** a mí representada SEGUROS CONFIANZA S.A. ante la inexistencia de la obligación que recae en ella, en el sentido que la Póliza de Cumplimiento No. 03 CU057611 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05 RE010494 NO prestan cobertura material conforme con las condenas impuestas, por tanto, no se cumplen los requisitos para que operen las cobertura de los contrato de seguro.

SEGUNDA: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia– Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de SEGUROS CONFIANZA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de resta, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.